



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

0 1 1

T U E N E 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 462 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 070-22 “EL DANUBIO”

EL Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 462 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 070-22 “EL DANUBIO”

renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...) Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20224600058722 del 20 de mayo de 2022 la señora **FABIOLA VEGA DE MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.914.835, en calidad de propietaria, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“EL DANUBIO”**, a favor del predio denominado **“El Danubio”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-24496, con una extensión superficial total de doce hectáreas y dos mil ochocientos metros cuadrados (12ha 2800m²), ubicado en la Vereda Chapinero, Municipio de Ulloa, Departamento del Valle del Cauca, según información verificada en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 25 de agosto de 2022, sin evidenciar anotaciones adicionales.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 288 del 26 de agosto de 2022, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil **“EL DANUBIO”**, a favor del predio denominado **“El Danubio”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-24496, ubicado en la Vereda Chapineros, Municipio Ulloa, Departamento del Valle del Cauca, solicitado por la señora **FABIOLA VEGA DE MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.914.835, en calidad de propietaria,

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 26 de agosto de 2022, a la señora **FABIOLA VEGA DE MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.914.835, a través del correo electrónico ecofuturo.ecofuturo@gmail.com, aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

II. REQUERIMIENTOS

Que dentro del Auto de Inicio No. 288 del 26 de agosto de 2022, en su Artículo Segundo se requirió a la señora **FABIOLA VEGA DE MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.914.835, allegar la siguiente documentación:

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir a la señora **FABIOLA VEGA DE MEJÍA**, para que dentro del término de hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Mapa de zonificación ajustado del predio **“El Danubio”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-24496, donde se **aclare la fuente de información**, es decir, si es*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 462 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 070-22 “EL DANUBIO”

plancha catastral de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento¹, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo.

Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la extensión del predio en la información cartográfica aportada por el usuario debe ser concordante con la relacionada en el FMI, se recuerda que no debe exceder el área² reportada en el Certificado de Tradición y Libertad y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4³ del Decreto 1076 de 2015.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, solicitada por la señora **FABIOLA VEGA DE MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.914.835, a favor del predio denominado **“El Danubio”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-24496, se tiene que transcurrieron más dos (02) meses a partir del requerimiento efectuado en el Auto de Inicio No. 288 del 26 de agosto de 2022, y no se remitió el requerimiento realizado, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo definitivo del expediente.

En concordancia con lo anterior, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 462 del 22 de noviembre de 2022 dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil **“EL DANUBIO”**, solicitada por Jug la señora **FABIOLA VEGA DE MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.914.835, a favor del predio denominado **“El Danubio”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-24496, con una extensión superficial total de doce hectáreas y dos mil ochocientos metros cuadrados (12ha 2800m²), ubicado en la Vereda Chapinero, Municipio de Ulloa, Departamento del Valle del Cauca.

¹ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. *“COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO”*. “(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)” En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

² La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

³ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación.** La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastros o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 462 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 070-22 "EL DANUBIO"

El acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 24 de noviembre de 2022, a la señora **FABIOLA VEGA DE MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.914.835, a través del correo electrónico ecofuturo.ecofuturo@gmail.com, aportado por la solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

III. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20224600165832 del 30 de noviembre de 2022, la señora **FABIOLA VEGA DE MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.914.835, presentó ante este despacho recurso de reposición contra el Auto No. 462 del 22 de noviembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 070-22 EL DANUBIO"**, sustentando sus peticiones en los siguientes términos:

"(...) enviamos respuesta a lo solicitado en el Auto 288 del 22 de agosto de 2022. Dicho correo, que adjunto como soporte, incluye el mapa de zonificación ajustado para el predio El Danubio. Agradezco que se revise el correo referido, pues se dio respuesta de manera oportuna a lo solicitado y sigue siendo la intención de la propietaria registrar su predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

En documentos adjuntos me permito dar respuesta a lo solicitado en el Auto No. 288 del 26 de agosto de 2022- RNSC 070-22, El Danubio: (1) Oficio remitivo de los documentos, (2) Zonificación ajustada, con base en IGAC: salida gráfica y archivos Shape (...)"

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 462 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 070-22 "EL DANUBIO"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora **FABIOLA VEGA DE MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.914.835, donde ataca las disposiciones contenidas en el Auto No. 462 del 22 de noviembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 070-22 EL DANUBIO"**, indicando que: "(...) enviamos respuesta a lo solicitado en el Auto 288 del 22 de agosto de 2022. Dicho correo, que adjunto como soporte, incluye el mapa de zonificación ajustado para el predio El Danubio. Agradezco que se revise el correo referido, pues se dio respuesta de manera oportuna a lo solicitado y sigue siendo la intención de la propietaria registrar su predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil. En documentos adjuntos me permito dar respuesta a lo solicitado en el Auto No. 288 del 26 de agosto de 2022-RNSC 070-22, El Danubio: (1) Oficio remisorio de los documentos, (2) Zonificación ajustada, con base en IGAC: salida gráfica y archivos Shape (...); en este sentido, este despacho procede a indicar lo siguiente:

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 070-22 "EL DANUBIO", este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio

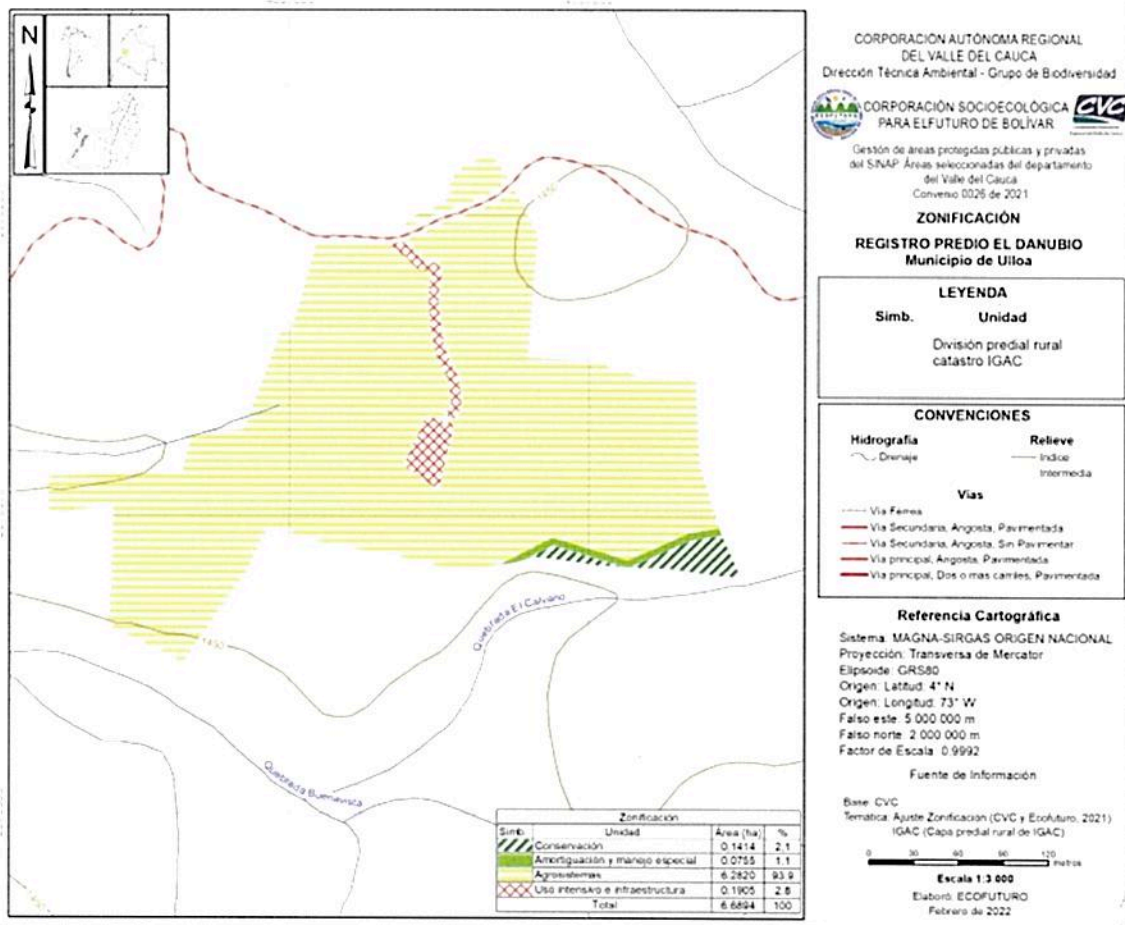
Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión de la información cartográfica relacionada con el predio objeto de registro denominado **"El Danubio"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-24496.

V. REVISIÓN REQUERIMIENTOS

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20224600165832 del 30 de noviembre de 2022, la señora **FABIOLA VEGA DE MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.914.835, argumentó que allegaba la información cartográfica relacionada con el predio objeto de registro denominado **"El Danubio"**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-24496. En este sentido, se procede a verificar el cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 462 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 070-22 “EL DANUBIO”

- La solicitante adjuntó mapa con su respectiva propuesta de zonificación con un área total de (6,6894 ha), tal como se muestra a continuación:



- Con respecto a la nueva versión de la documentación aportada, se pudo verificar que la fuente de información de la cartografía remitida era catastral, tal como se muestra a continuación:



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 07/12/2022

Hora: 11:51 AM

No. Consulta: 390726291

N° Matricula Inmobiliaria: 375-24496

Referencia Catastral: 7684500000000001020400000000

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior: 76845000000010204000

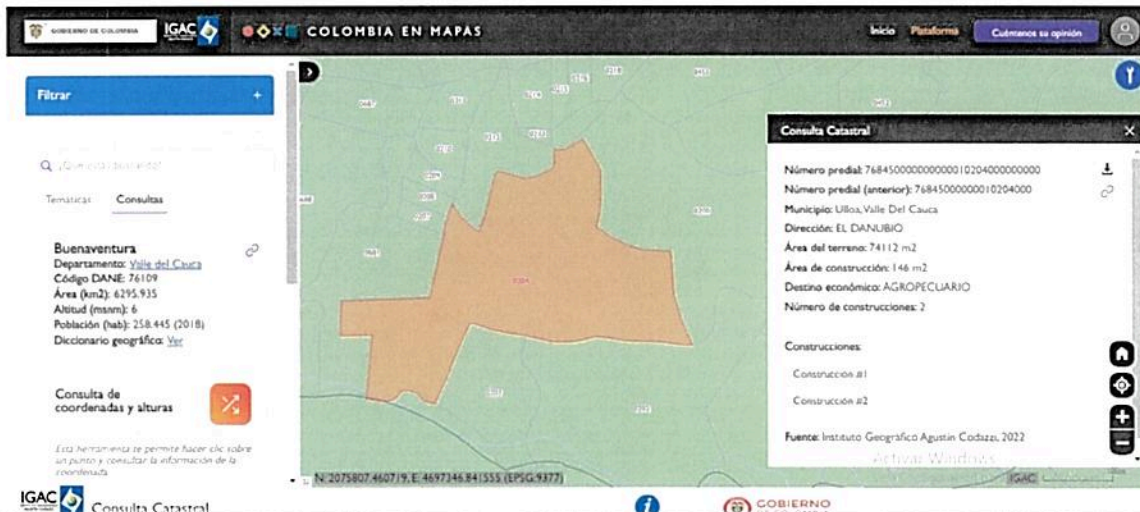
Municipio: ULLOA

Cédula Catastral: 7684500000000001020400000000

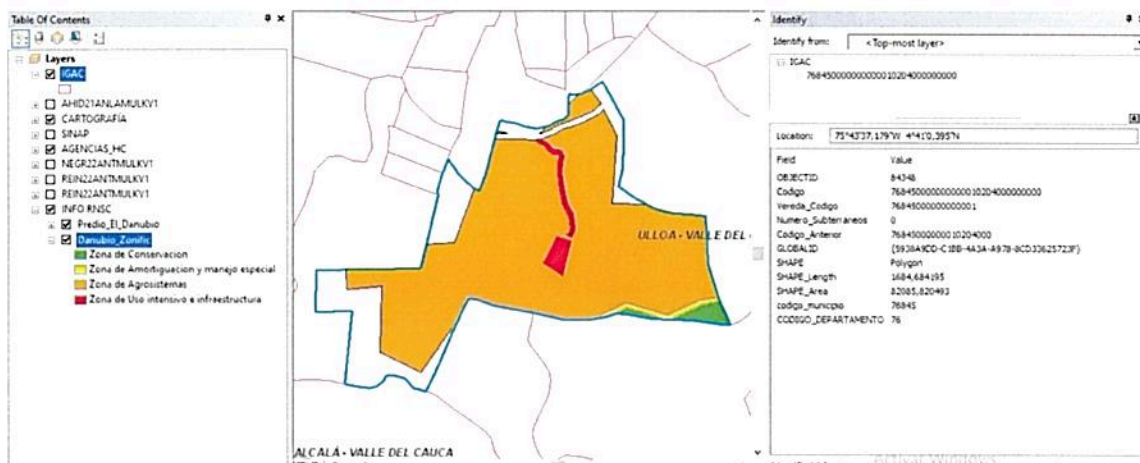
Vereda: CHAPINEROS

Nupre:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 462 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 070-22 “EL DANUBIO”



- A partir de la información cartográfica remitida en formato shapefile, se verificó que el predio objeto de registro tiene un área de (6 ha 6895 m²), que está ubicado en el municipio de Ulloa, departamento de Valle del Cauca, y que está identificado con cédula catastral No. 7684500000000001020400000000, tal como se muestra a continuación:



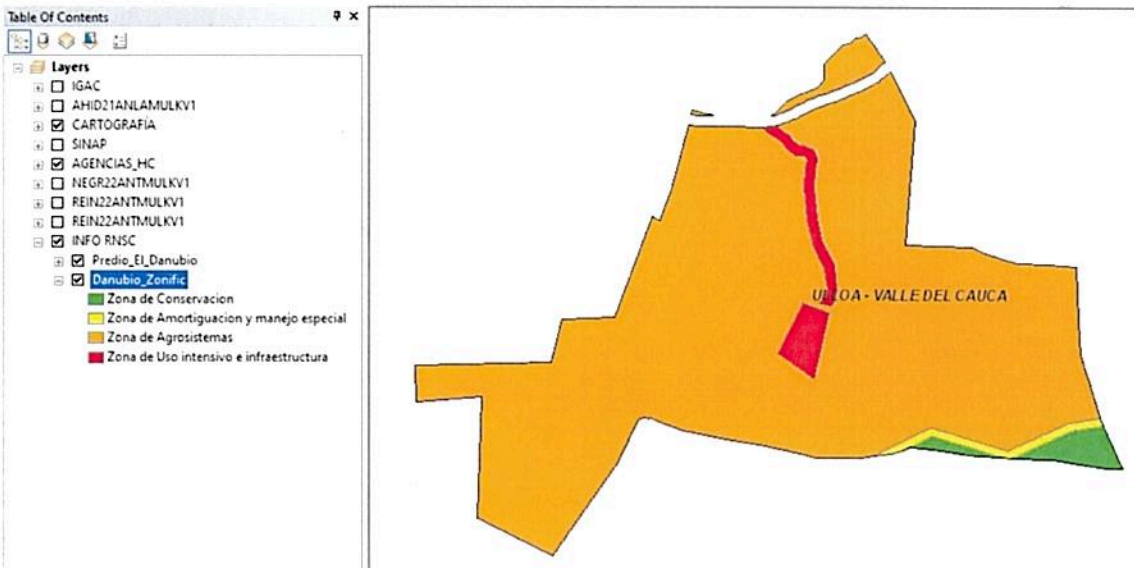
- La información cartográfica proporcionada por la solicitante fue contrastada con la información disponible en el Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de registro, que indica que el área del predio es (12 ha 2800 m²), tal como se muestra a continuación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 462 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 070-22 “EL DANUBIO”

Cabidad y Linderos

FINCA COMPUESTA POR DOS LOTES DE TERRENO, DE UNA EXTENSION DE 12. HECTAREAS 2.800 METROS CUADRADOS. LINDEROS: DE UN MOJON DE PIEDRA COLOCADA EN LA ESQUINA DE UN POTRERO, EN LINDERO CON EL SEIOR EDUARDO CARVAJAL, SE SIGUE EN LINEA RECTA LINDANDO CON EL SEIOR FRANCISCO MARIA, HASTA UN VAGA DONDE HAY UN ARBOL DE YARUMO; DE TRAVESIA HASTA UN QUEBRABARIGO (ARBOL), LINDANDO CON EL MISMO MARIN, DE ESTE ARBOL EN LINEA RECTA HASTA SALIR A LA CARRETERA QUE CONDUCA A FINCA DE MARORUIZ; POR LA CARRETERA ABAJO MAS O MENOS EN 60.00 METROS A UNA VARA DE NOGAL, SE SIGUE POR UN PLAN ABAJO SIGUIENDO UN HILERA DE CHACHAFRUTOS, LINDERO CON PAULINA HURTADO Y UNA FAMILIA MARIN, HASTA LLEGAR A UNA QUIEBRABARRO ARBOL LINDERO CON MARCO RUIZ, DE AQUI ABAJO, HASTA UNA VAGA DONDE HAY OTRO QUIEBRABARRIGO, SE SUBE UN POCO HASTA OTRO QUIEBRABARRIGO EN UNA GUADUAL, DE AQUI EN LINEA RECTA COSTEANDO AL VAGA, HASTA UN CHACHAFRUTO QUE ESTA EN LA VAGA, LINDERO CON EL MISMO RUIZ; DE AHI; COSTEANDO NUEVAMENTE LA VAGA DE TRAVESIA, POR LA OTRA HILERA DE CHACHAFRUTOS, HASTA OTRO ARBOL DE CHACHAFRUTO, QUE HACE ESQUINA CON EL MISMO RUIZ, DE AHI CRUZANDO LA VAGA, HASTA UNA CUCHILLA DONDE HAY OTRO QUIEBRABARRIGO SIEMPRE LINDANDO CON EL MISMO RUIZ; POR LA CUCHILLA ARRIBA HASTA UN GUAMO DONDE HAY UN MOJON DE PIEDRA, DE AQUI VOLTEA EN LINEA RECTA A UNA QUEBRADA, LINDERO CON EL MISMO RUIZ; QUEBRADA ARRIBA UNOS 50 METROS, Y HACIENDO ESQUINA VOLTEA FALDA ARRIBA HASTA UNA CUCHILLA DONDE HAY OTRO QUIEBRABARRIGO, LINDERO CON ANTONIO LOPEZ, DE ESTE QUIEBRABARRIGO, LINDERO CON ANTONIO LOPEZ, DE ESTE QUIEBRABARRIGO EN LINEA RECTA POR LA CUCHILLA ARRIBA, HASTA LLEGAR A UN PINO QUE ESTA AL BORDE DE LA CARRETERA DE ENTRADA EN LA FINCA DE ANTONIO LOPEZ, SE BAJA LINEA RECTA POR UNA FALDA ABAJO A UNA CAVADA, DE AQUI FALDO ARRIBA POR UN ALAMBRADO HASTA UN PLAN; DE TRAVESIA POR ESTE PLAN, HASTA UN QUIEBRABARRIGO QUE ESTA EN LA ESQUINA DE UN POTERRO DE LA FINCA, DE QUE VOLTEA FALDA ABAJO A CAER A LA QUEBRADA QUE SE CITO

- Finalmente, se comprobó que la información cartográfica proporcionada por la solicitante, incluyó su respectiva propuesta de zonificación y que la misma guarda relación con la clasificación inmersa en la Sección 17 del Decreto 1076 de 2015, tal como se muestra a continuación:



| Zonificación | Área Total (ha) |
|---|-----------------|
| Zona de Conservación | 0.1414 |
| Zona de Amortiguación y Manejo Especial | 0.0755 |
| Zona de Agrosistemas | 6.2820 |
| Zona de Uso Intensivo e Infraestructura | 0.1805 |
| Area Total para Registrar | 6.6894 |

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 462 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 070-22 “EL DANUBIO”

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que la solicitud cuenta con el mapa de zonificación con las coordenadas geográficas, y reseña descriptiva, de conformidad con lo establecido en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código SINAP_PR_03, versión 7, actualmente vigente.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 462 del 22 de noviembre de 2022 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 070-22 EL DANUBIO”**, a favor de la señora **FABIOLA VEGA DE MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.914.835, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir a la **Alcaldía Municipal de Ulloa** y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- La **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC**, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC**, se comunicará con la usuaria, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **FABIOLA VEGA DE MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.914.835, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 462 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 070-22 “EL DANUBIO”

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUILLERMO ALBERTO SANTOS CEBALLOS
Subdirector (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Pamela Meireles Guerrero – Abogada GTEA – SGM
Revisión cartográfica: Adriana Pedraza Martínez- Cartógrafa- GTEA – SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM
Expediente: RNSC 070-22 EL DANUBIO